



Honorable Legislatura
Tucumán

—
LEY N° 7105

Artículo 1°.- Decláranse de Interés Turístico y Económico a las modalidades conocidas como "Ecoturismo y Agroturismo", tendientes a lograr un crecimiento y desarrollo sostenible en la Provincia de Tucumán.

Art. 2°.- A los fines de la presente ley, se entiende por:

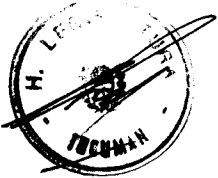
1. Ecoturismo: A la modalidad turística que presenta como objetivo fundamental el traslado hacia áreas naturales poco modificadas y libres de contaminación con el propósito específico de admirar y disfrutar activamente de sus paisajes, plantas y animales silvestres, como así también de todas las manifestaciones culturales y de estudio existentes en dichas zonas o lugares.
2. Agroturismo: Se entiende como tal, el que se realiza en áreas o ecosistemas creados por la mano del hombre, ya sean de producción agrícola, ganadera, forestal o faunística y las actividades artesanales y de productos elaborados en dichas áreas, con la finalidad de obtener resultados económicos, por una parte y, por la otra, aprovechar turísticamente los establecimientos agropecuarios, forestales o de crianza de especies diversas, a fin de difundir, conservar y fomentar las "actividades agrarias", asimismo, las tradiciones culturales del lugar o de la región.

Art. 3°.- El Ente Autárquico Tucumán Turismo, en forma conjunta con otros organismos específicos del estado provincial y del sector privado interesados en el tema, realizarán los estudios correspondientes, con el objeto de establecer las áreas del eco o agroturismo en Tucumán, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. Las áreas naturales poco modificadas son ecosistemas naturales, en los cuales el impacto del ser humano no sea superior a cualquier otra especie autóctona o que la acción del hombre no haya afectado la estructura del mismo.
2. Las propiedades donde se desarrollará el agroturismo serán aquellas en las que la producción se basa en un sistema sostenible, donde se conserven los recursos productivos y del medio ambiente.

Art. 4°.- La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ente Autárquico Tucumán Turismo, la que, a través de sus organismos pertinentes, deberá:

1. Efectuar un relevamiento, ordenamiento y categorización de oferta, en cuanto a las modalidades mencionadas en el artículo 1°.
2. Elaborar programas destinados en tal sentido, en coordinación con otros organismos oficiales o privados, adecuando una planificación acorde a las características de los lugares seleccionados.
3. Capacitar a todas aquellas personas físicas o jurídicas que se encuentren interesadas y en condiciones de desarrollar estas modalidades turísticas.
4. Promover, por intermedio de guías, empresarios, agricultores y productores de diversas actividades, la preservación de los recursos naturales y el patrimonio histórico y cultural.
5. Colaborar con todos los organismos vinculados a estas actividades, con personal, equipos y recursos necesarios a efectos de lograr un eficiente servicio en las áreas naturales y todo lo que esté relacionado con ello.
6. Ofrecer al turista una visión más amplia de todos los quehaceres cotidianos de las zonas rurales, contando para





*Honorable Legislatura
Tucumán*

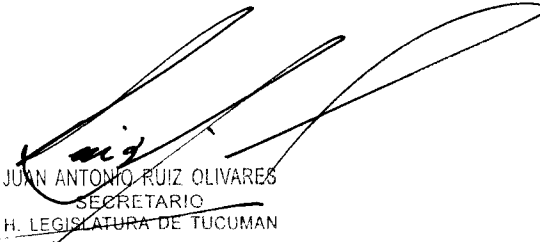
ello con la utilización de elementos propios de los establecimientos agrícolas y ganaderos de la Provincia. En la reglamentación respectiva, deberán dictarse todas las normas complementarias, a los fines de posibilitar un mejor cumplimiento de esta ley.

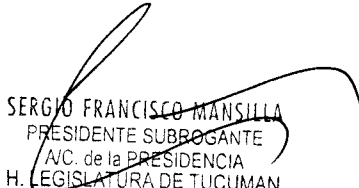
Art. 5°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Art. 6°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días, contados a partir de su publicación.-

Art. 7°.- Comuníquese.-

- Texto consolidado.-


JUAN ANTONIO RUIZ OLIVARES
SECRETARIO
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN


SERGIO FRANCISCO MANSILLA
PRESIDENTE SUBROGANTE
/V.C. de la PRESIDENCIA
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN